



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 46.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SABADOS de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 18 de Abril.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 138.

#### Para la captura del portugués llamado Manuel Diego.

Los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás individuos de vigilancia de esta provincia, procederán dentro de los límites de sus atribuciones y por cuantos medios les puzca, a la captura de Manuel Diego, nación portuguesa, que en el mes de Marzo último se hallaba en el pueblo de Valverde del Fresno sirviendo en casa de Paula Iriarte, habiéndose fugado en el momento que iba a ser aprehendido, y cuyas señas insertan a continuación.

Cáceres 13 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### Señas del portugués.

Edad sobre treinta y tres años, estatura de cinco pies, pelo negro, ojos negros, nariz abultada, cara gruesa, barba poblada, color trigueno, viste calzon corto y holines de paño pardo a la española, chaleco verde, faja encarnada y rayada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1539, correspondiente al día 23 de Marzo último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido a informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar a Pedro Rodríguez Carretero, por supuesto abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo, como Alcalde interino, ha concluido lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente que el Juez de primera instancia de Castro del Río pide autorización para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. Pedro Rodríguez Carretero.

Resulta que en una pesquisa que se seña de oficio para averiguar la conducta que había observado Carretero como Alcalde, se formó pieza separada, a petición fiscal, para averiguar ciertos particulares: en ella declararon tres testigos: el pri-

mero dijo que Carretero había ido al billar unas dos veces acompañado de guardias civiles, y habiendo hallado algunas personas jugando, no sabe si a juegos prohibidos se apoderó del dinero que en el juego existía, sin que supiera si había castigado ó no á los infractores ni devuéltoles el dinero: el segundo, José Palomares, dijo que en efecto había recogido Carretero del juego tres duros en plata y 10 ó 12 rs. en cuartos, habiéndole sacado cuatro reales de multa y á los demás según sus facultades: el tercero, Antonio Parra, confirmó lo dicho por Palomares. También declararon un cabo y tres individuos del cuerpo de la Guardia civil. El cabo y un guardia dijeron haber acompañado al Alcalde al billar, haber entrado con él y haber visto que recogió á unos hombres que estaban jugando la baraja y unos 60 reales que tenían en la mesa: Los otros dos guardias manifestaron haberse quedado á la puerta para impedir que nadie saliera de la casa.

Ratificáronse Palomares, Parra y el cabo de la Guardia civil: el primero dijo que jugaban al monte: el segundo, que no jugaban sino á poner dinero á las cartas según salían; y el tercero, que no pudo ver qué clase de juego era.

El Promotor pidió se ampliasen las declaraciones de Palomares y Parra, examinando también al dueño del billar, para que dijera en qué sitio del establecimiento se estaba jugando, qué personas había, y para que declarase el último que clase de juego era; si le sacaron alguna multa, y si fué en dinero ó en papel. El último dijo que se jugaba en una cámara alta al juego de *Las siete y media*; que él echaba las cartas, y Palomares, por fanfarronada, puso tres napoleones y unos cuartos como para coparle, en cuyo acto entró el Alcalde y les sorprendió, sin acordarse de si le impuso multa. Lo mismo dijeron Parra y Palomares. El alguacil negó haber recibido multa alguna de Palomares, sino únicamente una peseta por varias citas.

A petición del Promotor fiscal, certificó el Secretario del Ayuntamiento que existía en Secretaría un legajo de medios pliegos de papel de multas por valor de 66 rs., y en cada uno de ellos una nota que decía ser del comiso hecho en el billar de Alonso Fernández; que no aparecía extendida ninguna diligencia sobre dicho comiso.

El Promotor dijo, que si el juego era de los comprendidos en el art. 267 del Código penal, el Alcalde debió formar diligencias y remitirlas al Juzgado; y si lo creyó falta, haber celebrado el oportuno juicio verbal, ó exigido gubernativamente una multa de 5 ó 15 duros conforme al art. 485; que Carretero cometió un abuso penado por el art. 271, y que procedía la formación de causa, pues cuando menos estaría incluido en el art. 313. Propuso que antes de proceder se pidiera autorización al Gobernador de la provincia, la cual, pedida por el Juez, fué denegada por el Gobernador.

Visto el art. 485, caso primero del Codi-

go penal, por el que se impone la pena de arresto de 5 á 15 días ó una multa de 5 á 15 duros á los que en sitios públicos de reunión estableciesen rifas ó juegos de envite ó azar:

Vista la disposición 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa a quien esté encomendada la represión:

Considerando que el Alcalde de Castro del Río, castigando gubernativamente á las personas que estaban jugando en un billar, considerado como sitio público de reunión, obró, en uso de sus facultades gubernativas, como dependiente exclusivo de la Autoridad superior administrativa, y á ella toca corregir sus actos si en ello hubo algún abuso;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—No cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Real orden de 18 de Marzo próximo pasado confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Navarra, para procesar al Alcalde de Ciranqui.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1539, correspondiente al día 23 de Marzo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido a informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Joaquín Iriarte, Alcalde de la villa de Ciranqui, acusado de abusos en el desempeño de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estella pide autorización para procesar al Alcalde de Ciranqui, D. Joaquín Iriarte:

Resulta que en 4 de Abril de 1856 acudieron al Gobernador de Pamplona D. Ubaldo Iriarte y D. Esteban Vergara, vecinos de la expresada villa de Ciranqui, quejándose de que D. Rafael Burnaga había colocado una caldera para elaborar aguardiente, próxima á las casas de los mismos, á las que perjudicaba considerablemente:

Que el Gobernador, en 9 del mismo mes, pidió informe al Alcalde, oyendo previamente á peritos:

Que este, en 2 de Junio, informó que después de oídos los peritos y examinada por él la posesion de la casa, no creía precedente la reclamacion; que el humo de que se quejaban los reclamantes procedía de que no estaba terminada la chimenea, cuya obra se concluyó:

Que entre el sitio de la caldera y la casa de Iriarte hay un tránsito que sirve para calle; por último, que á Vergara nada incomodaba la caldera:

En 9 del referido mes se reclamaron por el Gobernador al Alcalde los informes originales, de los cuales resultó, que los peritos manifestaban que dicha caldera perjudicaba á las casas de los recurrentes, en cuya virtud el Gobierno de provincia mandó que Burnaga no volvería á fabricar aguardiente en aquel sitio, previniéndose al Alcalde que en lo sucesivo, en casos de igual naturaleza, no omitiese enviar los informes periciales.

D. Ubaldo Iriarte pretendió celebrar juicio verbal con el Alcalde; pero habiéndole manifestado el Regidor primero que no precedía juicio de avenencia, acudió al Juez del partido. Después de hacer la historia del hecho, pidió se castigara al Alcalde D. Joaquín Iriarte, conforme á los casos tercero y cuarto del art. 126 del Código penal:

El Juez pidió autorización para proceder contra el Alcalde, que le fué denegada por el Gobernador en 2 de Enero de 1857.

Visto el art. 126 del Código penal, por el que se impone pena de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros al empleado público que, entre otras cosas, atribuyere á las personas que han intervenido en un acto declaraciones y manifestaciones diferentes á las que hubiera dado, y que faltase á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando que el Alcalde de Ciranqui no se halla comprendido en ninguno de los casos antedichos; primero, porque no atribuye á los peritos, á quienes consultó, manifestaciones diferentes de las que hicieron, pues únicamente dice haberlos oído; segundo, porque si manifestó que la caldera para fabricar aguardiente no perjudicaba á los reclamantes, fué una apreciacion suya, en uso de las facultades que la ley le conferia para todo lo relativo á la policía urbana, apreciacion que podía ser ó no acertada, pero que nunca ha debido dar motivo para un procedimiento criminal; tercero, porque las Autoridades que oyen á peritos lo hacen únicamente para ilustrarse en los asuntos que les consultan, pero sin obligacion de atenerse á sus dictámenes cargando con la responsabilidad de sus propias determinaciones;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden le digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

*Real orden de 18 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid, para procesar al Alcalde y dos Concejales de Pesquera de Duero.*

*En la Gaceta de Madrid, número 1539, correspondiente al día 23 de Marzo último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde y dos Concejales de Pesquera de Duero por detencion de cierta cantidad de uva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Peñafiel pide autorizacion para procesar al Alcalde y varios Concejales de Pesquera de Duero:

Resulta que en 5 de Octubre de 1856, Sinforiano Gonzalez, vecino de Pesquera, presentó en el Juzgado un escrito de querrela contra el citado Alcalde, el Regidor Sindico y otros dos Concejales por haberle detenido un carro en que llevaba uva vendimiada en sus propiedades: que con 48 horas antes de proceder á la vendimia, lo habia puesto en conocimiento de la Autoridad local: que no solo detuvieron el carro, sino unas aguaderas con uvas y otro carro que tenia en las viñas: que el Alcalde y los Concejales habian incurrido por ello en la pena que marca el art. 313 del Código penal:

Por auto de 5 de Octubre se admitió la querrela; se mandó devolver al querellante las aguaderas y cestos detenidos, y se le previno presentara la informacion que habia ofrecido. De la informacion, en la cual declararon cuatro testigos, aparece que el 1.º de Octubre se reunieron, á petición del Alcalde con el Ayuntamiento varios cosecheros de vino para fijar el día de la vendimia; que en el acto, Sinforiano Gonzalez pidió permiso el citado Alcalde para vendimiar en algunas de sus viñas, y que habiéndosele dicho lo pidiera por escrito, en el mismo día lo verificó y lo reiteró el día 2: habiendo sido devueltos á Sinforiano los cestos y aguaderas detenidos:

En 13 se reunió el Ayuntamiento de Pesquera, asociado con los individuos del gremio de cosecheros, y acordaron poner en conocimiento del Juez, que en efecto se convino entre ellos y el Ayuntamiento no proceder á la vendimia hasta el 6; que la detencion de la uva de Sinforiano fué por no haber hecho caso del acuerdo; que en esto habia procedido el Ayuntamiento como de antiguo se venia practicando; que el Ayuntamiento no se extralimitó, ó si en algo habia faltado, Sinforiano debió haber acudido al Gobernador y no al Juez de primera instancia:

El Promotor fiscal opinó que los individuos del Ayuntamiento de Pesquera con su Presidente, que retuvieron las uvas y cestos á Sinforiano, cometieron un abuso marcado por el art. 313 del Código penal; pero que habiéndose verificado en el ejercicio de sus funciones administrativas, se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia: Así se verificó en efecto, y el Gobernador negó la autorizacion en 28 de Noviembre.

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1842, en que se autorizó á los poseedores ó arrendatarios de viñas á proceder á su vendimia cuando lo creyesen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la Autoridad municipal:

Visto el art. 153, disposicion quinta de la ley de organizacion municipal de 5 de Julio de 1856, á la sazón vigente, según la cual correspondía á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural,

dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviesen por conveniente conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento:

Considerando que al detener el Alcalde y Regidores de Pesquera los carros y aguaderas en que Sinforiano Gonzalez llevaba las uvas que habia vendimiado en sus propiedades, ejercian un acto de gestion administrativa como perteneciente á la policia rural, y que la correccion del abuso, si le hubo, corresponde á la Administracion:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

*Real orden de 18 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Leon, para procesar al Alcalde de Requejo y Corus.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1540, del día 24 de Marzo último, se publica la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requejo y Corus, por retencion de cierta cantidad de trigo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Astorga pide autorizacion para procesar á don Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requejo y Corus:

Resulta que en 4.º de Junio de 1856 unos carreteros montañeses compraron en Calebro algunas fanegas de centeno; que con este motivo se reunieron varios nacionales, quienes acordaron se presentase un comisionado al Alcalde con el objeto de pedirle licencia para la retencion del grano, acordada por el Capitan de la Milicia. El Alcalde en su vista dispuso que, en razon á hallarse el pueblo en una gran necesidad, y no queriendo Santiago Alvarez dar el grano á los vecinos sino á los forasteros, á pesar de que no habia donde comprar una sola fanega de grano en todo el pais, se previniera al referido Santiago facilitara el grano á los vecinos del pueblo al mismo precio que á los montañeses, abonándose por aquellos á estos los perjuicios y protestando de que no hubiese alborotos y disputas:

Formóse la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, y se recibió declaracion al Alcalde. Este manifestó haber dado orden en efecto de retencion del grano, no por voluntad propia, sino que como sabia que algunos Ayuntamientos habian adoptado medidas extraordinarias, en vista de las circunstancias, para que no faltase el grano necesario, y como allí no habia de que proveerse sino de lo poco existente en el pais, por eso dió la orden con el fin de evitar mayores males:

El Promotor pidió la absolucion del Alcalde, fundado en que habia obrado dentro de sus funciones administrativas, y el Juez, antes de proveer, pidió al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué negada por dicha Autoridad, con audiencia del Consejo provincial:

Visto el art. 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, que atribuye á los Alcaldes el tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y el orden público:

Visto el art. 209 de la misma ley, según el cual, los que se creyeran agraviados por las disposiciones de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, debian diri-

gir sus recursos al Gobernador de la provincia:

Considerando, que al autorizar el Alcalde de Requejo y Corus la detencion de las diez fanegas de centeno, lo verificó para evitar un mal mayor, puesto que la poblacion y la Milicia Nacional estaban alarmados y se podia esperar que se alterase la tranquilidad pública si no accedia á lo que se le proponia; teniendo presente, por otra parte, la carestia del grano y las circunstancias críticas en que el pueblo se encontraba:

Considerando, que siendo un hecho puramente administrativo la prohibicion de sacar el grano del pueblo, como lo son todos los relativos al libre tráfico y á la exportacion en general, á la Administracion toca corregir el exceso del Alcalde, si realmente le hubo:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

*Real orden de 18 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Logroño, para procesar al Alcalde de Bañares.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1540, del día 24 de Marzo último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Gregorio Olarte, Alcalde de Bañares, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada pide autorizacion para procesar á D. Gregorio Olarte, Alcalde de Bañares.

Resulta que en 10 de Noviembre de 1856 D. Félix Garcia presentó al Juzgado un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, en el cual manifestaba que en la noche del 7 le avisó dicha Autoridad, por medio del alguacil, para que al día siguiente á las siete de la mañana asistiera á una junta; pero que habiéndole dicho que no podia asistir porque tenia que salir á hacer un testamento, se le previno que antes de todo se avistase con el Alcalde: que habiéndole visto en efecto, le previno le necesitaba para las ocho; que no pudiendo detenerse, se marchó y volvió á su casa á cosa de las tres de la tarde, sorprendiéndole el alguacil, que iba á exigirle 20 ducados de multa por desobediencia; que habiendo dicho no tenia la expresada cantidad, á cosa de hora y media se presentó el Alcalde con el Sindico y el Secretario del Ayuntamiento y otros vecinos, y le embargaron cuatro fanegas y media de trigo; que estos hechos eran abusivos, y procedia la formacion de causa:

En virtud de auto judicial, declaran tres testigos, que estando en el portal de la casa de Ayuntamiento, á cosa de las siete de la mañana del 8 de Noviembre, se presentó Garcia al Alcalde; que este le previno no marcharse del pueblo, pues le necesitaba para las ocho, á lo cual Garcia contestó que tenia necesidad de hacer un testamento en Zacater, y no podia esperar, á lo que el Alcalde repuso que no queria oír excusas. Otros tres testigos declararon haber sido invitados por el Alcalde para presenciarse el embargo hecho á Garcia, en cuyo acto este entregó los papeles que aquel le reclamaba:

El alguacil del Juzgado dijo que el 7 por la noche citó á Garcia de orden del Al-

calde para que se presentase el 8 en junta; que habiéndole dicho aquel que no podia verificarlo porque tenia que salir á hacer un testamento, volvió á ordenarle la parte del Alcalde no saliera del pueblo á verse con él; que en el mismo día fué á llamar á Garcia unos documentos pertenecientes á la Secretaría, los cuales no entregó por decir que le dolian los riñones; que volvió para que los enviara con una persona de su confianza, pena de 20 ducados de multa, lo cual no verificó, y aquel mismo día asistió al embargo de cuatro fanegas de trigo hecho á Garcia:

Constan en el expediente dos oficios del Alcalde al Gobernador, ambos fecha del 8 de Noviembre. En ellos manifestaba haber reclamado repetidas veces á Garcia, como Secretario del Ayuntamiento, fué, los expedientes de remates de censales y las escrituras de los facultativos, presentó las últimas, pero no las primeras por cuyo motivo el Ayuntamiento le tuvo: que reclamándole reiteradamente los demas documentos que aun conservaba y previniéndole que se presentara el 8 de Noviembre en Ayuntamiento para cuenta de ellos, dijo que tenia un viaje preciso y no podia verificarlo; que le previno estuviera á las ocho en Secretaría, sin obedecerle marchó adonde tenia determinado ir; que habiendo vuelto por la tarde, se le ordenó que llevase los expedientes, y contestó que tenia dolor de riñones y no podia llevarlos; que considerando esto como un insulto á su autoridad, impuso 20 ducados de multa por no haber enviado los documentos despues de haber sido conminado con esta pena si no lo verificaba; que habiendo manifestado el mismo no tenia dinero para pagar, le embargó cuatro fanegas de trigo que tenia depositadas, y pedía al Gobernador aprobacion de su conducta.

Compulsadas á petición fiscal las diligencias que se hubiesen instruido para exaccion de la multa, apareció un auto del Alcalde en que se imponia la expresada pena, y la diligencia de haberle embargado el trigo por no haber satisfecho la multa:

El Promotor fiscal dijo que el Alcalde de Bañares habia cometido un abuso de autoridad, imponiendo una multa, para lo que no estaba autorizado, pues el art. 494 del Código penal únicamente señala la multa de uno á cuatro duros contra el que de cumplir los mandatos de la autoridad:

Pidióse por el Juez autorizacion para seguir procediendo, la cual fué denegada el 7 de Diciembre de 1856.

Visto el art. 5.º, caso sexto de la ley de atribuciones de las provincias, que atribuye á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, por el que se impone la multa de arresto de uno á cuatro días, ó multa de uno á cuatro duros, al que fuere á la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta les dictare.

Visto el art. 305 del mismo Código, según el cual en las ordenanzas municipales y reglamentos generales y particulares de la Administracion no se pueden imponer mayores penas que las señaladas en el artículo III, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones 2.ª, segun las cuales las faltas cuya pena sea multa, prisión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad que esté recomendada la represion: que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las multas que marca la ley de Ayuntamientos, sin atenderse al artículo señalado en el párrafo primero del artículo 305 del Código, pero únicamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales, y no en las que se publican en el Código.

Considerando que habiendo ejercido el alcalde de Bañares un acto de gestión administrativa al imponer la multa de 20 duros á D. Félix García, si cometió en ella un abuso al Gobernador corresponde su parte, como su superior gerárquico inmediato:

Considerando que no se puede guardar armonía necesaria entre la Administración civil y la de justicia si no se respetan suaves sus actos y atribuciones, á lo que se faltaría siempre que los Tribunales ordinarios trataran de atribuirse el conocimiento de cuestiones puramente administrativas y ajenas por consiguiente á su intervención;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse de consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Logroño.

habiendo dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo acordado por el Consejo, de Real orden comunicada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Real orden de 24 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Logroño para procesar al Regidor que fué del Ayuntamiento de Cebrero.

En la Gaceta del Gobierno, número 13, correspondiente al día 27 de Marzo próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Manuel García, Regidor que fué del Ayuntamiento de Cebrero, por suponersele desobediencia al Presidente de dicha corporacion, consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente que el Juez de primera instancia de Beberria pide autorización para procesar á Manuel García, Regidor que fué del Ayuntamiento de Cebrero:

Resulta que convocado el Ayuntamiento de dicho pueblo para celebrar sesión ordinaria en 12 de Julio de 1856, D. Manuel García Regidor del mismo, manifestó que hallándose reunidos todos los Concejales, queria discutir acerca de lo que se debia tratar en la sesión, saliéndose del lugar que esta se celebraba, á pesar de las amonestaciones que para que se quedara en el Ayuntamiento.

Este puso en conocimiento de la Diputación provincial lo ocurrido, y la Diputación en 13 de Agosto previno al Alcalde que produjese contra García por la vía judicial, conforme á la ley de Ayuntamientos sancionada en 5 de Julio del mismo año.

Formose en su consecuencia la causa por el Alcalde, quien la pasó al Juzgado. En ella aclararon los Concejales que asistieron á sesión confirmando la queja dada por el Alcalde á la Diputación provincial. García en su indagatoria dijo, que habiéndose nombrado á principio del año depositario de las contribuciones y fondos municipales á don José Neira y Saco, el Alcalde previno á los contribuyentes que presentaran las contribuciones al Ayuntamiento para entregarlas al depositario.

Que habiendo algunas reclamaciones sobre este particular, se acordó por el Ayuntamiento hacer presentar al depositario para que aceptase la depositaria:

Que habiéndose reunido el día 12 para efecto, y viendo que faltaban muchos Concejales, dijo que no asistía á la sesión y la firmaba hasta que no se presentaran todos, como el Alcalde lo habia dispuesto, saliéndose inmediatamente del salon, á pesar de las amonestaciones del Alcalde. En

este sentido declaró D. José Neira que se halló presente á la sesión.

En este estado, previa audiencia del Fiscal, pidió el Juez al Gobernador autorización para seguir procediendo. El Gobernador oyó al procesado, quien manifestó, entre otras cosas, que el motivo que habia tenido para no querer asistir á la sesión fué el de no servir de instrumento para las miras del Alcalde, quien pensaba nombrar depositario á un hermano suyo; que la ley de Ayuntamientos que citaba la Diputación no tenia aplicacion al caso presente, y que por consiguiente no habia lugar á proceder. En sentido análogo informó el Consejo provincial, y el Gobernador denegó la autorización en Diciembre de 1856.

Visto el art. 503 del Código penal, que en su último párrafo establece que sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes especiales competen á los agentes de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Vista la ley de organización y administración municipal de 5 de Julio de 1856, entonces vigente, en sus artículos 240, según el cual incurrirán en responsabilidad los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, entre otras cosas, por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos; 241, que previene se exija la responsabilidad ante la Administración por hechos ó omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyeren delito; y ante el poder judicial por hechos ó omisiones en el ejercicio de sus facultades cuando no llegan á constituir delito: el 243, que marca las correcciones que se pueden imponer gubernativamente á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Considerando que el hecho de retirarse el Regidor García de la sala de sesiones, no obstante las amonestaciones del Alcalde Presidente, no puede constituir delito penado por el Código, sino únicamente una falta de obediencia que pudo y debió haber castigado gubernativamente al mismo Alcalde, por corresponder exclusivamente á la Administración la correccion y enmienda de esta clase de faltas:

Considerando que se faltaria á la mútua independencia con que la Administración civil y de justicia deben proceder, cada cual en su esfera, si se admitiera el principio de que son hechos justiciables, sometidos por consiguiente á los Tribunales ordinarios, todos los abusos ó faltas que los agentes de la Administración puedan cometer en el ejercicio de sus funciones;

El Consejo opina puede V. E. servirse de consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo acordado por el Consejo, de Real orden comunicada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena.

En la Gaceta del Gobierno, número 1544, del día 28 de Marzo último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente, y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Nicolás del Balzo interpuso un interdicto de restitucion, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que, viniendo por el camino público que

desde el caserío de la Palma conduce á Pozo Estrecho, regaban un huerto de su propiedad, hasta que fué estrechado el camino con obras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que habiendo recaído auto de restitucion, acudió Cervantes al Juez, presentando certificacion de un acuerdo del Ayuntamiento, en cuya virtud se ejecutaron las obras de que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el antecesor del Juez habia dado auto de inhibicion por ante diferente escribano del que entendia ahora en el negocio en otro interdicto presentado tambien por Balzo sobre esta cuestión, y pidiendo que se uniesen á los autos indicados antecedentes, y con presencia de ellos dejase sin efecto el Juez su proveido:

Que el Juez mandó que los escribanos actuarios, previa citacion de las partes, concurren á hacer relacion de todos los antecedentes; y que á petición de Balzo, reformó luego este proveido, mandando que se llevase á efecto el auto restitutorio.

Que enterado de todo el Gobernador, y sin oír previamente al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este sustanció el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dió auto sosteniendo su jurisdiccion y contraexhorto al Gobernador, quien, oyendo al Consejo, insistió en declararse competente:

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra Autoridad, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion primera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el requerido de inhibicion, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal vista del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha oido al Consejo provincial para entablar esta contienda, según está prevenido en mi Real orden primero citada, ni el Juez de Cartagena ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º, tambien citado, de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Huelva, para procesar al Alcalde de Zalamea la Real.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1544, correspondiente al día 28 de Marzo último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don José Lopez Reina, Alcalde de Zalamea la Real, por suponersele arresto arbitrario y exacción indebida de multas, ha consultado lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Valverde del Camino pide autorización para procesar á D. José Lopez Reina, Alcalde de Zalamea la Real.

Resulta de los antecedentes, que el día 14 de Agosto de 1856 se presentó al Juez de primera instancia del partido, Vicente

Cornejo, vecino de Zalamea, manifestando que al entrar el 9 por la noche en dicho pueblo, viniendo con otros de los toros de Rio-Tinto, se les presentó el Regidor don Juan Falcon, y les dijo que las caballerías que montaban estaban embargadas para bagajes; que á las dos de la mañana del día siguiente se presentó en su casa el Alcalde D. José Lopez Reina, preguntó por él, y se marchó despues de haberle dicho la mujer del compareciente que estaba ausente; que á la oracion del mismo día le mandó el Alcalde presentarse en el Ayuntamiento y despues de haberle reprendido por no haberse presentado con las caballerías embargadas, á pesar de no ser suyas, le dejó arrestado en el pósito durante 27 horas, y al tiempo de ponerle en libertad le exigió 25 rs., y otros 25 á Juan Lopez, arrestado con él por el mismo motivo.

Cuatro testigos confirmaron lo relativo al embargo de las caballerías hecho por D. José Falcon. Este dijo, que hallándose regentando accidentalmente la jurisdiccion, se presentó una columna de tropa, y el jefe de ella pidió 10 bagajes para la mañana siguiente; que enseguida principió á buscar las caballerías, y no hallando ninguna en el pueblo, salió á las afueras y encontró á Vicente y Domingo Cornejo, Bruno y Modesto Cornejo y otros, y les dijo que estaban embargadas las caballerías que llevaban, y las presentasen á las tres de la mañana del día siguiente en las Casas Capitulares; que luego que tuvo completo el número, volvió á citar por escrito á los que habian de hacer el servicio; que habiendo vuelto á las once el Alcalde, le entregó la lista de los citados, y le manifestó las disposiciones que habia adoptado, con lo cual se retiró á su casa.

D. Manuel Tató y Bolaños y D. Dionisio Lopez Reina declararon ser cierto que Lopez y Cornejo estuvieron arrestados en el pósito, así como tambien lo era que el Alcalde habia exigido á cada uno de ellos 25 reales que prestó á Cornejo Tatay. Reina añadió que habiéndole manifestado los arrestados que se les exigia la mencionada cantidad, bajó á la Secretaría del Ayuntamiento, y el Secretario le dijo que los 25 reales que se pedian eran para pagar á los dueños de las caballerías que habian ido de bagaje en vez de los arrestados.

Josefa Bolaños, mujer del Cornejo, dijo que á cosa de las ánimas llevó el alguacil á su casa una papeleta que puso encima de la chimenea; que á poco llegó su marido y le manifestó estar embargado para bagaje, y se marchaba al momento, lo cual verificó sin darle la papeleta; que á cosa de la madrugada fué dos veces á su casa preguntando por su marido el Alcalde Reina.

El Secretario de Ayuntamiento confirmó ser cierto que Cornejo y Lopez habian estado arrestados desde la noche del 10 hasta la misma hora, poco mas ó menos, del siguiente; que sabia desobedecieron al Alcalde, no presentándose para el servicio que debian hacer, en términos que hubo necesidad de embargar á forasteros; que los 25 rs. que á cada uno se les exigió fueron destinados á pagar á los dueños de las caballerías, y no por vía de multa.

En este estado, el Promotor propuso que se pidiera autorización al Gobernador para seguir procediendo. El Juez mandó se pusiera testimonio del juicio verbal que se debió haber verificado contra Cornejo y Lopez, y el Secretario de Ayuntamiento certificó no haberse celebrado juicio alguno, despues de lo cual el Juez pidió la autorización para proceder.

El Gobernador oyó al Alcalde Reina, quien despues de haber hecho la historia del suceso como queda referido, dijo que, á pesar de haber sido requeridos Cornejo y Lopez verbalmente y por escrito para que se presentaran con sus caballerías en la hora indicada, no lo verificaron, y reclamando enérgicamente el jefe de la columna los bagajes que necesitaba, tuvo que embargar las caballerías de un hortelano y un forastero que habia en una posada; que no por vía de correccion y castigo,

simo únicamente con el objeto de asegurar las personas de Cornejo y Lopez por el resultado que pudiera tener el no haberse facilitado oportunamente el servicio á la fuerza pública, los tuvo hasta que regresaran los bagajes; que al adoptar semejante medida, abrigaba la duda de si en las graves circunstancias porque en aquella época se atravesaba, la marcada desobediencia de dichos individuos hubiera podido tener objeto entorpecer ó dificultar la marcha y operaciones de la columna, y poner en conflicto á la Autoridad; que despues de la vuelta de los bagajes, y cerciorado de que no habia habido novedad, puso en libertad á los detenidos, exigiendo á cada uno 25 rs. para satisfacer el porte de las caballerías que fueron en lugar de las que ellos debieron suministrar.

El Gobernador, en vista de todo, negó la autorizacion.

Vista la ley para la organizacion municipal de 5 de Julio de 1856, á la sazón vigente, en su art. 153, párrafo noveno, que atribuia á los Alcaldes el cuidar que se prestasen con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demas cargos públicos:

Considerando:

1.º Que al detener el Alcalde á Vicente Cornejo y Juan Lopez, no lo verificó por via de correccion y castigo, sino como medida preventiva, hasta asegurarse de si habia tenido algun entorpecimiento en su marcha la columna por su no presentacion con los bagajes que les habian correspondido, y para exigirles la responsabilidad á que hubiere habido lugar en atencion á las delicadas circunstancias por que en Agosto de 1856 atravesaban la mayor parte de las provincias.

2.º Que no exigió multa alguna á los detenidos, sino únicamente 25 rs. á cada uno de ellos para pagar á los que habian ido en su reemplazo.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedad.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

**Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tabeyros.**

En la Gaceta de Madrid, núm. 1545, correspondiente al dia 29 de Marzo último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tabeyros, de los cuales resulta:

Que en el año de 1838 los vecinos del lugar de Piñeiro, en la parroquia de San Miguel de Cora, con autorizacion del Alcalde de Estrada, dividieron en suertes el monte denominado Leboriño, perteneciente al comun; y que venian aprovechándolo de este modo, hasta que en Febrero de 1855 cuatro de estos mismos vecinos, á nombre de los demas, acudieron al Alcalde, solicitando que se les permitiera cerrarle, y concedido permiso para ello, lo verificaron así:

Que D. Vicente Armadan, dueño de una propiedad inmediata á este monte, creyéndose perjudicado en las servidumbres que antes de su cerramiento disfrutaba, y gravado con otras, acudió al Juez de primera instancia de Tabeyros interponiendo interdicto contra dos de los vecinos de Piñeiro

que habian solicitado del Alcalde de Estrada la mencionada autorizacion:

Que recayendo auto para que se demolicieran las obras practicadas en el monte, el Alcalde, en vista de que el pedáneo y el Director de caminos vecinales informaba que en manera alguna causaban perjuicio tales obras á las servidumbres públicas ni á las privadas hasta entonces conocidas, y con un acuerdo del Ayuntamiento en que se aprobaban las medidas que habia adoptado, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que entablara contienda de competencia:

Que promovida esta se negó el Juez á inhibirse, fundándose en que se habia limitado á defender derechos, que afectando á un particular, no pueden ser lastimados por la Administracion; y que el Gobernador la sostuvo teniendo presente que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohibe que se admitan interdictos contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos adoptan dentro del círculo de sus atribuciones, viniendo á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, la presente contienda:

Vistos los artículos 27 y 49 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, vigente en la época en que tuvieron lugar los sucesos que motivaron esta competencia, segun los que los Ayuntamientos estan encargados de la administracion de los caudales de propios y arbitrios, y de procurar el fomento de la agricultura, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su mejoramiento y progreso:

Visto el art. 50 de la misma ley, que previene que si algun vecino se sintiese agraviado de las providencias dictadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos en asuntos de sus atribuciones causen estado, sin que puedan admitirse interdictos contra ellas:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Estrada obró dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo que previene la ley citada, al tomar las medidas necesarias para cerrar el monte denominado Leboriño, y el Ayuntamiento al aprobarlas; y que en este concepto, si don Vicente Armadan se creyó perjudicado por ellas, de conformidad con lo que tambien previene la misma ley en su artículo 50, debió acudir en queja á la Diputacion provincial.

2.º Que como consecuencia de esto, y al tenor de lo prevenido por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, resulta improcedente la admision del interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Tabeyros; pues aunque solo se tratara de defender derechos de un particular, sobre estos tambien procede recurso ante los funcionarios y corporaciones del orden administrativo, quedando los interesados en libertad de acudir á los tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1857.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MESAS DE IBOR.**

Vacante de la plaza de Cirujano.

La plaza de Cirujano de esta villa, se halla vacante; su dotacion consiste en 4000

reales vellon pagados del modo siguiente: 1000 rs. de los fondos municipales en 25 de Abril, y en 4.º de Noviembre de cada año, mitad en cada uno; 3000 rs. por iguales de los vecinos tambien en dos plazos, 1.º en Agosto del presente y el resto en igual mes del año venidero de 1858. Su provision tendrá lugar á los 30 dias contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta moral y política, las obligaciones del profesor para la asistencia del vecindario estan consignadas en el expediente que al efecto se instruye. Se compone la poblacion de cien vecinos. Mesas de Ibor 25 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Fulgencio Bejarano.—P. S. M., Manuel Martinez, srio.

D. José Torner y Nogués, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el dia 1.º del actual, desapareció de la dehesa Higuera de Espadero, en este término, una yegua propia de D. Vicente Calzada, de esta vecindad, la cual tiene dos hierros en la pata derecha, uno de M. y otro de V. y C.; despuntada la oreja izquierda, lunares blancos del aparejo, cerrada, de seis y media cuartas de alzada; y suponiendose con fundamento que haya sido hurtada, he proveído se publique este anuncio encargando á las autoridades la busca de aquella y que caso de ser habida se recoja y remita á este Juzgado. Dado en Trujillo á 4 de Abril de 1857.—José Torner.—Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

**Circular núm. 1.**

Avisando á los deudores por rentas y ventas de bienes nacionales, se presenten á pagar sus descubiertos antes del 31 del corriente.

La Administracion principal de mi cargo se vé en la necesidad de disponer los procedimientos ejecutivos contra los sujetos que se hallan en descubierto por rentas de fincas y réditos de censos que corren á su cargo, así como contra los deudores por plazos vencidos de las ventas realizadas con arreglo á las leyes de 1836, 1841 y 1855.

Pero antes de adoptar dicho extremo, me ha parecido oportuno hacerlo presente por medio del Boletín oficial, concediendo como último término hasta fin de este mes, en la inteligencia que el 1.º de Mayo se nombrarán los comisionados que gestionen el cobro de descubiertos con arreglo á Instruccion. Cáceres 16 de Abril de 1857.—Manuel Gallego.

**ANUNCIO.**

**COLECCION LEGISLATIVA de España.**

Una de las necesidades mas apremiantes de todo pais bien organizado es la compilacion de las leyes y demas disposiciones del Gobierno de interés general, que se dicten por los diferentes ramos de la Administracion pública. Reunir en un cuerpo legal y auténtico todo cuanto debén tener presente en sus decisiones y fallos los Tribunales de Justicia, las Autoridades y Corporaciones, y cuanto puede servir al inte-

res individual en sus relaciones sociales, una obra de la mayor importancia y de la preferente atencion que el Gobierno de S. M. la dispensa. Si las compilaciones antiguas sirven de estudio y enseñanza porque reflejan el carácter, las costumbres y los adelantos en la civilizacion de las generaciones pasadas, es doblemente necesario un cuerpo legal que reasuma las disposiciones que se dicten por los poderes públicos, en la época presente, que sirva de guia invariable en su inmediata aplicacion. Este es el objeto de la *Coleccion legislativa de España*, que ha venido á reemplazar á los antiguos tomos de decretos; y el Gobierno de S. M., celoso por el bien del servicio, acaba de dictar aquellas reformas que la importancia de dicha obra exige; ya para asegurar integridad y autenticidad de los documentos oficiales que la componen, ya tambien para facilitar su circulacion. La utilidad de esta obra no se concreta exclusivamente á los Empleados en la Administracion pública, sino que tambien tienen un interés directo en adquirirla las Autoridades gubernativas, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Corporaciones científicas y literarias, Abogados, Escribanos, Notarios y Procuradores, y los Empleados en los diferentes ramos de la Administracion; porque á ellos necesitan hallarse al corriente y á la vista las reformas que se introducen en sus ramos respectivos, para el desempeño de sus cargos ó profesiones, á las ventajas de una obra de esta naturaleza, que es la única que reasume, de manera auténtica, todas las disposiciones oficiales debidamente ordenadas y clasificadas; se agregan las de su publicacion llevada á cabo por entregas mensuales á un precio sumamente módico, se comprenderá que la mente del Gobierno, otra, en las reformas introducidas, que de prestar un servicio público de interés general reconocido.

**Bases de la publicacion.**

La *Coleccion Legislativa de España* publicará por entregas mensuales.

Cada una de ellas constará de diez tomos próximamente, ó sean 160 páginas 8.º mayor.

Al fin de cada trimestre se darán dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético.

Las sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y del Contencioso-administrativo, llevarán una foliacion distinta para que puedan colocarse por su orden en cada tomo despues de los índices.

El precio de suscripcion es el de 6 rs. mes en Madrid, y 21 por trimestre en las provincias franco el porte.

En Ultramar y el Extranjero 60 rs. semestre.

No se admiten suscripciones por menos de tres meses en las provincias, y por menos de seis en Ultramar y el extranjero.

Los suscritores que prefieren recibirlos encuadernados á la rústica.

Los Habilitados de los Juzgados de primera instancia de las provincias se hallan facultados para recibir suscripciones, y hacerse cargo de los fondos que, bien por Promotores fiscales ó por cualquier otra persona, se les entreguen como producto de la *Coleccion Legislativa*.

Los pedidos ó reclamaciones que se gan por cualquier concepto, se dirigirán al Oficial encargado de la publicacion de la *Coleccion Legislativa de España* en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Señores que deseen recibir las entregas ó tomos que se vayan publicando de la *Coleccion Legislativa de España*, servirán pasar una nota de sus nombres y habitaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, piso bajo de la derecha, ó á la libreria de Castillo, calle Mayor, núm. 4.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez